

RESOLUCION 102-03 SOBRE RECARGOS E INTERESES A LOS PAGOS EFECTUADOS FUERA DEL PLAZO ESTIPULADO EN LA LEY 87-01 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 115 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, el empleador que no realice el pago de las aportaciones al Sistema de Pensiones en la forma y plazo establecidos en la Ley y sus normas complementarias, pagará un recargo de un cinco por ciento (5%) mensual acumulativo del monto involucrado en la retención indebida, cuya rentabilidad será determinada por la Superintendencia de Pensiones;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Art.2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01 de fecha nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución 78-03 sobre Proceso de Recaudación de los Aportes del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil tres (2003);

VISTA: La Resolución 95-03 sobre Infracciones y Sanciones a ser impuestas a los empleadores relativas al Proceso de Recaudación del Sistema de Pensiones, emitida por la Superintendencia de Pensiones, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil tres (2003);

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

Artículo 1. Disponer que el monto total de los recargos del cinco por ciento (5%) mensual acumulativo aplicado al monto de la factura como resultado de una infracción cometida por los empleadores, tipificadas en la Resolución 95-03 de esta Superintendencia, sean acreditados a las Cuentas de Capitalización Individual, en lo adelante CCI, propiedad de los afiliados.

Artículo 2. Los intereses a aplicar al monto de la factura no pagada en los plazos establecidos en la Ley, serán calculados en base a la tasa de interés promedio ponderado de los certificados de depósitos de los bancos comerciales y de servicios múltiples correspondiente al mes anterior a dicha factura. Esta tasa de interés será suministrada por la

Superintendencia de Pensiones a la Tesorería de la Seguridad Social, de acuerdo a la información recibida del Banco Central de la República Dominicana. Los intereses de cada mes serán aplicados y cargados al monto total de la factura el cuarto día laborable del mes correspondiente.

Párrafo: Los intereses serán transferidos a las cuentas corrientes correspondientes a cada concepto de aporte por CCI, seguro de discapacidad y sobrevivencia del afiliado, comisión AFP, Superintendencia de Pensiones y Fondo de Solidaridad Social, en la forma proporcional establecida en el artículo 56 de la Ley.

Párrafo Transitorio: Se dispone que la aplicación de los intereses sea iniciada a partir de la facturación de los aportes correspondientes al mes de agosto del año dos mil tres (2003) junto con el recargo que se aplicará a partir del cuarto día laborable del mes de septiembre del año dos mil tres (2003).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendencia de Pensiones